

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de 2024

Señores
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.	S.	D.
----	----	----

Referencia:	110013105007-2023-00016-00
Tipo de Proceso:	Ordinario Laboral
Accionante:	Angie Rivera Trujillo
Accionado:	Image Quality Outsourcing S.A.S. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Vinculado:	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente
Asunto:	Contestación de la demanda

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE-, Colombia Compra Eficiente o la Agencia), según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO**, acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la notificación del auto del diecisiete (17) de junio de 2023, notificado mediante correo electrónico del diecinueve (19) de noviembre de 2024**, de conformidad a la Ley 2213 de 2022, para contestar la demanda de la referencia.

I. **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE LA DEMANDA**

HECHO PRIMERO: No le consta a Colombia Compra Eficiente, la entidad desconoce totalmente la existencia de cualquier relación laboral entre la señora **ANGIE RIVERA TRUJILLO** y **IQ OUTSOURCING S.A.S. Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR**.

La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente- no es parte contratante ni contratista, y además, no obtiene beneficio económico alguno de tal labor en el evento en que exista.

En ese sentido, no existe relación alguna que exija la vinculación de la entidad como litisconsorte necesario, en el pago de salarios, prestaciones sociales, asistenciales e indemnizaciones generadas y dejadas de cancelar, con ocasión a la “presunta” relacional laboral.

HECHO SEGUNDO: No le consta a Colombia Compra Eficiente

HECHO TERCERO: No le consta a Colombia Compra Eficiente

HECHO CUARTO: No le consta a Colombia Compra Eficiente

HECHO QUINTO: No le consta a Colombia Compra Eficiente

HECHO SEXTO: No le consta a Colombia Compra Eficiente

HECHO SÉPTIMO: No le consta a Colombia Compra Eficiente. Estos hechos son ajenos a sus funciones otorgadas en la ley, se desconoce su ocurrencia.

HECHO OCTAVO: No le consta a Colombia Compra Eficiente

HECHO NOVENO: No le consta a Colombia Compra Eficiente

HECHO DÉCIMO: No le consta a Colombia Compra Eficiente

HECHO DÉCIMO PRIMERO: No le consta a Colombia Compra Eficiente

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No nos consta. A Colombia Compra Eficiente no le consta el cargo fuera ocupado por la demandante.

HECHO DÉCIMO TERCERO: No le consta a Colombia Compra Eficiente

HECHO DÉCIMO CUARTO: No le consta a Colombia Compra Eficiente

HECHO DÉCIMO QUINTO: No le consta a Colombia Compra Eficiente. A Colombia Compra Eficiente no le consta el cargo fuera ocupado por la demandante.

HECHO DÉCIMO SEXTO: No le consta a Colombia Compra Eficiente

HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No le consta a Colombia Compra Eficiente

HECHO DÉCIMO OCTAVO: No le consta a Colombia Compra Eficiente

HECHO DÉCIMO NOVENO: No le consta a Colombia Compra Eficiente

HECHO VIGÉSIMO: No le consta a Colombia Compra Eficiente

HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No le consta a Colombia Compra Eficiente

HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No le consta a Colombia Compra Eficiente

HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No le consta a Colombia Compra Eficiente

HECHO VIGÉSIMO CUARTO: No le consta a Colombia Compra Eficiente

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En atención a las pretensiones declarativas y de condena invocadas en la demanda, nos oponemos a que se declare responsable a Colombia Compra Eficiente, en el pago de salarios, prestaciones sociales, asistenciales e indemnizaciones generadas y dejadas de cancelar, con ocasión a la “presunta” relacional laboral existente entre la demandante e Image Quality Outsourcing S.A.S.

Lo anterior, ante la total independencia del proveedor Image Quality Outsourcing S.A.S., como proveedor del Acuerdo Marco de Precios de Servicios BPO, su exclusiva responsabilidad en la vinculación de personal, así como de la inexistencia de beneficio económico alguno de la entidad que represento,

atendiendo que Colombia Compra Eficiente actuó en cumplimiento de sus fines y objetivos institucionales establecidos en el Decreto Ley 4170 de 2011. Además, nos oponemos a que se condene a Colombia Compra Eficiente al pago de las costas del proceso.

En resumen, respecto de las pretensiones, me opongo expresamente a que se profiera condena alguna en contra de Colombia Compra Eficiente, ya que no existe litisconsorte necesario frente a las pretensiones reclamadas por los demandantes, tal como se demostrara más adelante.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE DEMANDA**" en los que también exprese objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

*"ARTÍCULO 1º. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente -. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente -, **como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación.**"*
(Negrilla y subraya fuera de texto)

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

"ARTÍCULO 3º. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente- ejercerá las siguientes funciones:
1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.
2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las

compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.

3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.

4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.

5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.

6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.

7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.

8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.

9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.

10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.

11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.

12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), la Tienda Virtual del Estado Colombiano y los Instrumentos de Agregación de Demanda, esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las entidades territoriales le den a estas plataformas o herramientas, pues no ejerce control sobre las órdenes de compra derivadas al amparo de estas. Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el parágrafo 5 del numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, que establece:

"La selección de proveedores como consecuencia de la realización de un acuerdo marco de precios, le dará a las entidades estatales que suscriban el acuerdo, la posibilidad que mediante órdenes de compra directa, adquieran los bienes y servicios ofrecidos. En consecuencia, entre cada una de las entidades que formulen órdenes directas de compra y el respectivo proveedor, se constituirá un contrato en los términos y condiciones previstos en el respectivo acuerdo"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, las entidades estatales tienen el deber de supervisión de los contratos que celebran,

lo que implica, que mantienen la supervisión de las órdenes de compra, pues son contratos independientes del Instrumento de Agregación de Demanda, el cual establece un marco de acción sin que esto desvirtúe la autonomía contractual prevista en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

En consecuencia, entre cada una de las entidades que formulen órdenes directas de compra y el respectivo proveedor, se constituirá un contrato en los términos y condiciones previstos en el respectivo acuerdo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, las entidades estatales tienen el deber de supervisión de los contratos que celebran, lo que implica, que mantienen la supervisión de las órdenes de compra, pues son contratos independientes del Instrumento de Agregación de Demanda, el cual establece un marco de acción sin que esto desvirtúe la autonomía contractual prevista en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

De otra parte, se recuerda que el Acuerdo Marco es un contrato entre un representante de los compradores (Colombia Compra Eficiente) y uno o varios proveedores, que contiene la identificación del bien o servicio, el precio máximo (techo) de adquisición, las garantías mínimas y el plazo mínimo de entrega, así como las condiciones a través de las cuales un comprador puede vincularse al acuerdo. Mediante una licitación pública, se habilitan los proveedores que harán parte del Acuerdo Marco (Operación principal). Posteriormente, por el menor precio, las entidades contratan los bienes y servicios definidos en el Acuerdo (Operación secundaria)¹.

Dicho de otra manera, no puede confundirse las obligaciones que los proveedores adquieren con CCE de manera directa y derivada del Acuerdo Marco o del Instrumento de Agregación de Demanda, que solo los vinculan entre sí, con aquellas que competen a las partes de la Orden de Compra.

Ahora bien, es importante mencionar que el Estatuto General de Contratación Estatal contempla la autonomía de las entidades estatales para establecer los documentos del proceso de selección (Licitación Pública – Acuerdo Marco de Precios) donde se señalarán las condiciones de participación de los proponentes, las cuales deben ser objetivas, claras y que obedezcan a las necesidades evidenciadas por la entidad dentro de la etapa precontractual.

Tal y como lo contempla el H. Consejo de Estado en la Sentencia del consejero ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013) Radicación número: 05001-23-31-000-1998-00833-01(25642) que reza lo siguiente:

"(...) Los pliegos de condiciones son clara manifestación de los principios de planeación, transparencia, selección objetiva y de igualdad, ya que en ellos es obligación de la administración establecer reglas y procedimientos claros y justos, que permitan la

¹<https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Atencion-y-Servicio-a-la-Ciudadania/Preguntas-frecuentes/54838:Acuerdos-marco-de-precio-de-TI>

*mejor escogencia del contratista con arreglo a las **necesidades públicas** y el interés general.” (Negrilla fuera de texto)*

Aunado a lo anterior, en las pruebas que se adjuntan con el presente escrito de contestación se evidencia que la Agencia Nacional de Contratación Pública no tiene injerencia alguna en el desarrollo que las entidades públicas le den a los contratos suscritos en razón de los Acuerdos Marco de Precios celebrados por mi representada.

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se niegue las pretensiones de la demanda en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta.

2. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD.

En el presente caso no se tipifica la responsabilidad solidaria de Colombia Compra Eficiente con las acreencias y demás emolumentos presuntamente adeudados a la demandante, porque el objeto de las órdenes de compras no es una actividad propia de Colombia Compra Eficiente, precisamente por no requerirse para el cumplimiento del objeto misional del mismo.

En tal sentido, en el evento remoto que prospere las pretensiones de la demanda, quien debe asumir la condena, es única y exclusivamente es la sociedad comercial demandada.

Por último, es de precisar que en casos similares como son los procesos con radicados No. 41001-41-05-001-2021-00153-00 y 41001-41-05-001-2021-00152- 00 del 27 de enero de 2022, que cursaron en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, mediante sentencia del 26 y 27 de enero de 2022, se determinó no condenar y por lo tanto se absolvió a mi representada, bajo los siguientes presupuestos:

"(...)No se probó que Colombia Compra Eficiente fuera dueña de la obra contratada, no hay lugar a la solidaridad de la reclamación, se declararon prosperadas las excepciones propuestas, quedo plenamente que el objeto social de Colombia Compra Eficiente no es prestar servicio de aseo y cafetería, siendo que estas actividades no son del giro ordinario y explotación, estas actividades no constituyen su esencia o fines para la cual se creó Colombia Compra Eficiente, y quedando plenamente demostrado que los demandantes eran trabajadores de Sociedad Latina de Servicios S.A.S., que hace parte de Unión Temporal Biolimpieza (...)"

En razón a ello solicito a su Despacho se tenga como precedente para su decisión lo aquí mencionado.

3. EL CONTRATO DE SEGURO EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN.

Ahora bien, es necesario señalar que el contrato de seguro en procesos de contratación posee las siguientes características:

1. Principio indemnizatorio: El contrato de seguro no es fuente de enriquecimiento para la Entidad Estatal, puesto que sólo sirve para reparar los daños sufridos en la ejecución del contrato o en las etapas posteriores a la ejecución.
2. Independencia de los amparos: Los amparos de la póliza son independientes y autónomos con relación al Riesgo que cubren y al valor asegurado. El asegurador no puede utilizar el valor de uno de los amparos para cubrir o indemnizar un Riesgo diferente.
3. Exclusiones: La Entidad Estatal sólo debe admitir las siguientes exclusiones, de pactarse otras diferentes no producirán efectos:
 - Causa extraña, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.
 - Daños causados por el contratista a los bienes de la Entidad Estatal no destinados al contrato.
 - Uso indebido o inadecuado, o falta de mantenimiento preventivo, al que está obligado la Entidad Estatal.
 - El deterioro normal que sufran los bienes entregados con ocasión del contrato garantizado como consecuencia del transcurso del tiempo².

Además, para que haya litisconsorcio necesario, debe existir una unidad de la relación jurídica que obligue a todas las partes interesadas a ser llamadas al proceso para garantizar la validez y eficacia de la sentencia. Por lo tanto, si la agencia solo tiene un rol instrumental (por ejemplo, entregar las pólizas según lo ordenado por el juez), no formaría parte de esa relación jurídica sustancial.

En tal sentido, si el proceso puede resolverse plenamente entre las partes demandante y demandada sin la intervención de la Agencia, esta no es litisconsorte necesario. Así, en este caso la eficacia de la sentencia no depende de la participación de la agencia, pues su actuación posterior sería únicamente para cumplir órdenes relacionadas con la ejecución del fallo.

Igualmente, la Agencia no es litisconsorte necesario porque su rol como depositaria no la convierte en parte interesada en la relación jurídica de fondo. Solo estaría involucrada en la ejecución o cumplimiento de decisiones relacionadas con las pólizas, lo que no afecta la resolución del litigio principal.

Finalmente, es preciso indicar que Colombia Compra Eficiente no puede entrar a responder como litisconsorte necesario cuando no es posible derivar responsabilidad alguna que afecte al patrimonio público asignado por la Nación a mi representada, ni siquiera por vía de solidaridad, teniendo en cuenta la total independencia del contratista de la administración, su exclusiva y excluyente responsabilidad en la vinculación del personal, y de la inexistencia de beneficio económico a la entidad, atendiendo que Colombia Compra Eficiente no es el beneficiario del servicio contratado.

² [Guía para el manejo de garantías en Procesos de Contratación, CCE.](#)

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y como consecuencia decretar la improcedencia de este proceso judicial respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** las pretensiones de la demanda en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no los hechos señalados por la accionante no son responsabilidad por acción u omisión respecto de la Agencia.

V. PRUEBAS

1. Estudios y Documentos Previos de la Licitación Pública para seleccionar los Proveedores de un Acuerdo Marco de Precios de Servicios BPO.
2. Acuerdo Marco de Precios de Servicios BPO.
3. Pliego de Condiciones para seleccionar a los Proveedores de un Acuerdo Marco de Precios de Servicios BPO.
4. Estudio de Mercado soporte de la Licitación Pública para seleccionar los Proveedores de un Acuerdo Marco de Precios de Servicios BPO

VI. ANEXOS

5. Poder especial a mi conferido.
6. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.
7. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.
8. Resolución n.º 504 del 18 de agosto de 2023 *"Por el cual se delega algunas funciones"*.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

